



Secretaría : Protecciones

Ingreso I. Corte N° : 61.877-2018

En lo principal: Apela.

Otrosí: Se tenga presente.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

MARÍA EUGENIA MANAUD TAPIA, Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por los recurridos, en los autos sobre recurso de protección deducido por la Sra. Dorothy Pérez Gutiérrez, Ingreso IC Rol N° 61.877-2018, a SS. Iltna. respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo, interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de esa Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 16 de octubre de 2018, por la que acogió el recurso de protección interpuesto en contra de la Contraloría General de la República y de su máxima jefatura, el Contralor General de la República, en relación con la dictación de la resolución N° 21, de 22 de agosto del presente año, de la aludida Entidad, mediante la cual se declaró vacante el cargo de Subcontralor que servía la señora Dorothy Pérez Gutiérrez, por causar agravio a mis parte, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. LA SENTENCIA QUE SE IMPUGNA CARECE DE REALES FUNDAMENTOS O VERDADERA MOTIVACIÓN.

1. Desde luego, el fallo intenta sostenerse utilizando la expresión latina “(sic)” para desestimar, de plano, argumentos jurídicos del informe de esta parte.

En el Considerando Segundo, en tres ocasiones, luego de reproducir textualmente razones en virtud de las cuales procedía desestimar el recurso en opinión de esta parte, incorpora la locución latina “(sic)”, que significa “así” y que se usa para dar a entender que el texto citado, que pudiera parecer inexacto, incorrecto o equivocado, es una transcripción textual del original.

De esta forma, con el uso del anotado vocablo, la sentencia impugnada expresa en su parte expositiva que queda de manifiesto, sin más, que no comparte los argumentos hechos valer por el recurrido, sin cumplir con el deber de fundamentación que es exigible

a toda resolución judicial que dirime un conflicto jurídico sometido a conocimiento de un tribunal.

2. La simple lectura de la argumentación de la sentencia demuestra que el asunto es de lato conocimiento.

Contraviniendo la nutrida jurisprudencia judicial que establece que el recurso de protección es un remedio frente a actuaciones ilegales y arbitrarias manifiestas y ostensibles que amenazan o afectan derechos fundamentales indubitados, y no una vía para discutir la interpretación de normas jurídicas, la sentencia descarta sin ningún argumento la objeción de esta parte relativa a la improcedencia del recurso.

En efecto, a partir de la mera afirmación de proceder el examen jurisdiccional de los actos administrativos impugnados de nulidad -lo que no ha sido discutido- sin hacerse cargo de la ausencia de un derecho indubitado, efectúa un incompleto análisis normativo para acoger el recurso, en manifiesta contradicción de las reglas interpretativas de los Arts. 19, 22 y 23 del Código Civil, que le resultaban obligatorias, frente a dos normas legales de similar naturaleza y aparente pero manifiesta contradicción. En efecto, no acogiendo ninguno de los argumentos del recurrente ni de esta parte, el sentenciador efectúa una intrincada interpretación de diversas normas legales a fin de determinar el marco jurídico por el que, a su juicio, se rige el cargo de Subcontralor, para reconocerle a la recurrente un derecho que no tiene, o al menos, que no es indiscutido, para justificar así la supuesta ilegalidad del acto recurrido. Lo anterior demuestra que el conflicto desborda el ámbito del recurso de protección.

Así, resulta claro que en la situación de la especie no existe una posición única respecto del marco jurídico aplicable al cargo de Subcontralor, pues tanto mi parte como el sentenciador han interpretado de formas distintas las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 4° de la ley N° 10.336. La recurrente, en cambio, ni siquiera mencionó en su recurso el Art. 3° de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, mismo que la sentencia interpreta de una determinada manera, sin ningún sustento, como se demostrará.

Por otra parte, tampoco existe garantía constitucional indubitada alguna, lo que queda de manifiesto de la artificiosa argumentación que realiza el sentenciador para dar por establecida su supuesta vulneración.

II. RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. La sentencia parte de la base errónea de que el cese de funciones fundado en causales legales determina la naturaleza del cargo, siendo que, a la inversa, es la naturaleza del empleo la que fija las causales o formas de ponerle término. Así, las plazas de carrera se caracterizan por la existencia de mecanismos objetivos de ingreso, promoción y cesación.

El fallo recurrido sostiene que el cargo de Subcontralor no es de exclusiva confianza del Contralor General, intentando asentar la idea de que dicho empleo es de carrera y que, como tal, le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo producto de que su cesación sólo se verificaría por causales legales, lo que no acontecería en la especie. Esta argumentación resulta absolutamente errónea, puesto que el cese por causales legales no es un elemento que diferencie a un cargo de carrera de uno de exclusiva confianza.

En efecto, tanto quienes sirven un empleo de carrera como los que desempeñan cargos de exclusiva confianza, sólo pueden cesar en virtud de una causal prevista en la ley, por lo que la premisa del razonamiento del fallo es equívoca. En este contexto, la diferencia de las causales de cese entre los cargos de carrera y aquellos de exclusiva confianza es únicamente que para estos últimos se añade una causal basada en la pérdida de esa confianza.

Los elementos que definen que una posición sea de carrera y no de exclusiva confianza, como indica el profesor Enrique Rajevic, es en que en los empleos de carrera *“se reduce notablemente la discrecionalidad de la autoridad en el ingreso, promoción y remoción¹”*. En tal sentido, el artículo 3° letra f) del Estatuto Administrativo indica que la carrera funcionaria *“es un sistema integral de regulación del empleo público, aplicable al personal titular de planta, fundado en principios jerárquicos, profesionales y técnicos, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso, la dignidad de la función pública, la capacitación y el ascenso, la estabilidad en el empleo, y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y de la antigüedad”*.

¹ RAJEVIC, Enrique, La crisis de la regulación del empleo público en Chile, Ideas para un nuevo Modelo, en, Un Estado para la Ciudadanía. Estudios para su modernización, Centro de Estudios Públicos. Pág. 408.

Idéntica posición se contiene en el Manual del Servicio Civil “Textos Legales sobre Gestión de Personas y Empleo Público en Chile”², que al respecto establece: *“La generalidad de los funcionarios que contempla la planta de un servicio corresponde a esta categoría que implica mecanismos concursales que limitan la discrecionalidad en el ingreso y la promoción (aunque esta última también puede ser por ascenso, procedimiento que mezcla antigüedad y calificaciones), y mecanismos para resguardar la estabilidad en el empleo, extendiéndose ‘hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza’”* (destacado incorporado).

Así, la incorporación a un empleo de carrera en la Administración debe hacerse previo concurso público y no por la sola voluntad de la autoridad que dispone su nombramiento, accediéndose a cargos de grado superior por la vía de los ascensos o concursos de promoción, elementos definitorios de la carrera funcionaria, de la que se encuentran marginados los servidores de exclusiva confianza. Esto es confirmado por el artículo 6° del Estatuto Administrativo, al señalar que la carrera funcionaria se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de la planta, y se extenderá hasta los cargos de la jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza.

En definitiva, la carrera funcionaria repugna con la designación discrecional de la autoridad. Por ello, todo empleo al que se accede por la sola discrecionalidad de quien efectúa el nombramiento, no es un cargo de carrera, lo que no se opone, como ya se adelantó, a la circunstancia que aún en tal caso sólo pueda cesar por una causal establecida en la ley, entre las cuales se cuenta, tratándose de empleos de exclusiva confianza, la petición de renuncia por pérdida de confianza y la consecuente declaración de vacancia cuando ésta no se presenta dentro del plazo legal.

2. La estabilidad en el empleo es un derecho de los funcionarios de carrera y no de los empleados de exclusiva confianza. La sentencia confunde evidentemente los conceptos.

Sentado lo anterior, corresponde precisar que el derecho a la estabilidad en el empleo sólo corresponde a los cargos de carrera y, en cambio, no a los de exclusiva confianza. Así lo dispone en forma expresa el artículo 89 del Estatuto Administrativo, que en lo pertinente señala: “Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el

² Servicio Civil, Textos Legales sobre Gestión de Personas y Empleo Público en Chile, Santiago, 2017, pág. 12.

empleo y a ascender en el respectivo escalafón, salvo los cargos de exclusiva confianza”.

Por ende, era menester determinar si el cargo en cuestión es de carrera, en cuyo caso le asistiría el derecho a la estabilidad en el empleo, o de exclusiva confianza, a la luz de los elementos precedentemente expuestos.

3. El cargo de Subcontralor no es de carrera y, por ende, no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

Atendido que lo que distingue a los cargos de carrera con los de exclusiva confianza es que respecto de los primeros el ingreso, promoción y cese se produce mediante mecanismos objetivos, una plaza cuyo nombramiento es completamente discrecional y sin proceso público de selección no puede ser considerada de carrera bajo ningún respecto.

En la especie, habiendo sido nombrada la Señora Pérez Gutiérrez como Subcontralora sin concurso, sino que discrecionalmente por el Contralor General producto de que, a la sazón, contaba con su confianza, no resulta posible sostener que esa posición sea un cargo de carrera.

Refuerza lo anterior el hecho que la Señora Pérez Gutiérrez renunció a la Contraloría General el año 2014 para asumir un cargo de confianza en el Gobierno, reintegrándose sólo cuando el actual Contralor General la nombró jefa de gabinete el año 2016, función que no precede jerárquica ni funcionalmente a la posición de Subcontralor, de modo que su designación en este último empleo no responde tampoco a un mecanismo de ascenso o promoción.

La anotada naturaleza del cargo de Subcontralor se explica, como se verá, en que el D.L. N° 3.551, de 1980, estableció expresamente que los funcionarios de las instituciones fiscalizadoras que reguló, sin excepción, serían plazas de exclusiva confianza. Esta regla es la que se mantiene en el artículo 3° de la ley N° 10.336 y en otras instituciones fiscalizadoras. Así lo reconoce también el Servicio Civil, que al respecto sostiene: *“Hay casos excepcionales de plantas que están compuestas solamente por personal de exclusiva confianza, como las de la Contraloría General de la República, algunas entidades fiscalizadoras y la Presidencia de la República”* (destacado añadido).

4. La sentencia se funda en una errónea y rebuscada interpretación del artículo 3° de la ley N° 10.336.

El fallo analiza de un modo confuso y artificial la redacción del artículo 3° de la ley N° 10.336, para concluir que dicha disposición no resulta aplicable al Subcontralor, sosteniendo que dicho cargo no está sujeto a la regla de la exclusiva confianza, cuestión que no resulta procedente según se dirá.

En efecto, el artículo 3° de la ley N° 10.336, luego de disponer que el Contralor General será nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, añade en su inciso segundo que:

“Los demás empleados de la Contraloría serán de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad”. (Destacados agregados)

Por su parte, el artículo 4° de la misma ley prevé que:

“El Contralor General y el Subcontralor gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia. La remoción del Contralor General y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema”.
(Énfasis añadidos)

La sentencia sostiene alambicadamente e infringiendo reglas gramaticales en su considerando noveno que la expresión *“los demás empleados”* no comprende al Subcontralor ya que supone la existencia de un empleado que es distinto de los ‘demás’, que sería el Subcontralor, ya que, de lo contrario, debió decir *“los empleados”* y no los *“demás empleados”*.

En este sentido es menester consignar que manifiestamente el sentido del artículo 3° es regular de manera íntegra la forma de designar a todos los funcionarios de la Contraloría General, dentro de los cuales sin duda se encuentra el Subcontralor.

Tan claro es, que en su inciso primero, luego de determinar el mecanismo para la designación del Contralor, jefe superior del Servicio, en su inciso segundo, establece cómo se nombran -y también cesan- los demás funcionarios del Organismo, debiendo entenderse que la alusión a *“los demás”*, es utilizada para referirse al resto de los

funcionarios, a los que no se hizo mención en el inciso precedente, por cuanto aquel alude únicamente al Contralor General.

En razón de lo expuesto, la particular, inexplicable y contradictoria interpretación sostenida por el fallo en sus Considerandos Noveno y Duodécimo, debe desecharse, porque es claro que resulta inconciliable con el sentido del texto vigente.

5. La interpretación sostenida por la sentencia implica que no existiría norma que regule el nombramiento del Subcontralor, lo que conduciría a que la designación de la recurrente sería ilegal.

Mantener la interpretación que margina al Subcontralor de la aplicación del artículo 3°, conlleva que no existiría norma que regulara la forma de designar a una persona en dicho cargo, ni la autoridad llamada a hacerlo. En efecto, esa es la única disposición de la ley N° 10.336 que se refiere a la forma de designar al Subcontralor, de manera que pretender que ella no se aplica a este funcionario importa dejar un vacío insoslayable en esa materia, a menos que se entienda como erróneamente hace el fallo, que el cargo es de carrera, en cuyo caso habría debido proveerse por concurso. A su vez, esta manera de comprender el sentido del artículo 3° se traduciría en que la recurrente habría sido nombrada Subcontralora por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo y de una forma no prevista en nuestro ordenamiento, deviniendo en ilegal dicha designación. Una interpretación así debe ser descartada de plano.

6. La interpretación sostenida por la sentencia conlleva erigir al Subcontralor como un funcionario al margen de la jerarquía de la Institución.

También, excluir al Subcontralor del régimen de exclusiva confianza que instaura el artículo 3°, estimándolo inamovible, conllevaría erigirlo en una categoría de empleado diversa del resto de los funcionarios de la Contraloría General y autónoma respecto del propio Contralor General, cuestión que no se condice con el hecho de que ya su designación dependió exclusivamente de la voluntad discrecional de éste, ni con las funciones que le asigna el legislador.

En palabras del ex Contralor General Arturo Aylwin *"Si nos atenemos a una interpretación muy formal, se puede llegar a la conclusión, como lo ha dispuesto la Corte de Apelaciones, de que el subcontralor está amparado por esta especie de fuero y que solo puede ser removido igual que un ministro de la Corte Suprema o de Apelaciones. Siempre*

*entendimos que esa norma tendía a proteger tanto al contralor como al subcontralor frente a acusaciones que podían hacer terceros, pero que dentro de una organización jerárquica como la Contraloría, aparece absurdo que el subcontralor sea una república independiente del contralor, destruyendo la esencia de lo que es una institución que es evidentemente jerarquizada*³.

La tesis sostenida en la sentencia, a contrapelo de las normas básicas y generales de interpretación de la ley del Código Civil, consagra una verdadera perpetuidad del cargo de Subcontralor, lo que no sólo es errado desde el punto de vista lógico hermenéutico, sino también desde un punto de vista sistemático, pues establecería un régimen único propio de las monarquías absolutas, sin parangón en el derecho público nacional, alterando la coherencia general del sistema.

La supuesta inamovilidad del Subcontralor es un pecado de lesa hermenéutica, que instaura una anomalía institucional que pone en riesgo la gestión del actual Contralor y de todo el que asuma dicha responsabilidad en el futuro.

7. El Art. 4º que establece el juicio de amovilidad para Contralor y Subcontralor, original de la ley orgánica de la Contraloría General de la República, Nº 10.336, debe estimarse tácitamente derogado por el Art. 4º del decreto ley Nº 3.551, de 1980, publicado el 2 de enero de 1981, que sustituyó los incisos segundo y tercero del Art. 3º de esa ley por el que existe actualmente, de tal manera que luego que el inciso primero señala la forma de designación del Contralor General, agrega en el siguiente que “los demás empleados de la Contraloría serán de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad”.

Al establecer una norma de ley posterior que los empleados de la Contraloría serán de la exclusiva confianza del Contralor, quien puede nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad, manifiestamente está dejando sin efecto aquella otra pre existente del artículo inmediatamente siguiente, el 4º, que prevenía que tanto el Contralor como el Subcontralor serían inamovibles y gozarían de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, por resultar contradictorias.

³ Edición del jueves 18 de octubre de 2018 del diario El Mercurio.

Sin embargo, omite tanto la sentencia apelada como la recurrente que esta disposición, contenida en el texto original de la ley orgánica de la Contraloría del año 1952, es previa a la dictación del D.L. N° 3.551 de 1980, que derogó tácitamente lo pertinente de ese artículo y sobre el que se construye la supuesta improcedencia de la petición de renuncia.

En efecto, en el contexto político de la época, el citado decreto ley estableció que todos los funcionarios de las instituciones fiscalizadoras y de la Contraloría General serían de exclusiva confianza del jefe superior. Al respecto, su artículo 3º dispuso: *“El Jefe Superior de cada una de las instituciones fiscalizadoras, será de la exclusiva confianza del Presidente de la República y se mantendrá en su empleo mientras cuente con ella. / Dichos Jefes Superiores gozarán de la más amplia libertad para el nombramiento, promoción y remoción del personal de la respectiva institución, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, todo el personal que de ellos depende es de su exclusiva confianza”*.

Lo expuesto es demostrativo que el objetivo de ese cuerpo legal fue reforzar las potestades del jefe superior del servicio respecto de su personal. A este propósito, el legislador derogó tácitamente todas las leyes de los organismos fiscalizadores para establecer que sus jefes superiores serían de confianza presidencial y que los funcionarios de esas entidades serían de exclusiva confianza de aquellos.

En relación con la Contraloría, no se alteró la naturaleza del cargo del Contralor General, pero sí se hizo lo segundo, ordenando que sus empleados serían de su exclusiva confianza. De hecho, el D.L. N° 3.551 empleó los mismos términos para regular la exclusiva confianza de los funcionarios de la Contraloría y de las instituciones fiscalizadoras (*nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad*). Por ello, no es sostenible que la intención del legislador del año 1980 haya sido consagrar la exclusiva confianza para los funcionarios, salvo uno.

Lo anterior se ve ratificado por la historia del establecimiento del citado Decreto Ley. Es así como en una de sus minutas de trabajo, refiriéndose a las principales modificaciones del régimen de personal, se precisa sobre los Fiscalizadores y Municipios que *“el personal de estos servicios pasa a ser de exclusiva confianza del Jefe del Servicio*

o Alcalde en su caso. Esto implica que el Jefe del Servicio puede nombrar, promover y remover el personal con entera independencia”⁴.

Consecuente con lo anterior, la regla de “inamovilidad” contenida en el artículo 4º de la ley N° 10.336 se encuentra tácitamente derogada desde hace más de tres décadas.

Así se hizo ver en el informe evacuado en su oportunidad, invocando el Art. 52 del Código Civil, a pesar de lo cual el fallo no se hizo cargo de ello.

8. El juicio de amovilidad podría constituir una manifestación de un sistema dual de remoción del Subcontralor.

Aún más, también esta defensa planteó, alternativamente, que de no entenderse derogado tácitamente el Art. 4º de la inamovilidad, éste debía interpretarse en relación con el Art. 3º, en el contexto de la ley que los contiene, de manera que existiera entre todas las partes de la ley, la debida correspondencia y armonía, al igual que respecto de otras leyes que se refieren a la materia, como lo son la que contiene el estatuto Administrativo y la ley orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, que definen lo que debe entenderse por empleos de confianza y la jerarquía organizacional en la Administración, entre otros aspectos que deben considerarse para hacer una interpretación coherente y armónica que fije el exacto sentido de la ley y no del legislador.

De ese modo, se sostuvo que de entenderse vigente el Art. 4º sobre inamovilidad, debería referírsele a la posibilidad que terceros ajenos y no el Contralor, persigan la remoción del subcontralor, que no es objeto de juicio político o, incluso, para que rija en la medida que se invoquen causales de amovilidad en que haya incurrido en el ejercicio de funciones de juez de cuentas y no en el cumplimiento de sus múltiples labores administrativas.

Habiéndose determinado con claridad que al Subcontralor se le aplica el citado artículo 3º, resulta indispensable determinar el correcto y lógico sentido del mencionado artículo 4º luego de la derogación tácita que efectuó el D.L. N° 3.551, el que contempla el juicio de amovilidad.

⁴ Historia del Decreto Ley N° 3.551, de 1980, pág. 208.

Dado que dicho servidor de carácter administrativo, además de las funciones puramente administrativas, ejerce una labor jurisdiccional, resulta lógico que el legislador haya previsto distintas causales de remoción, según sea la función que desempeñe, o quiénes las invoquen, debiendo entenderse que el juicio de amovilidad por el mal comportamiento en el ejercicio de su función jurisdiccional no sustituye las demás causales de cesación que se aplican a los funcionarios de la Contraloría General.

Ello, toda vez que la comentada vía de remoción no es más que la prevista para los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia, apareciendo así el juicio de amovilidad como un mecanismo encaminado a resguardar el buen comportamiento del Subcontralor cuando actúa como juez. Ello resulta particularmente relevante cuando en ese ejercicio termina afectando a las partes del juicio respectivo, o terceros ajenos a la Institución, las que pueden requerir al fiscal judicial la iniciación de este proceso, siendo, por ende, un mecanismo orientado fundamentalmente para la parte agraviada en el proceso.

Por el contrario, el juicio de amovilidad no se presenta como un beneficio para el Subcontralor ni como un mecanismo de contrapeso al interior de la Institución, como pretende la señora Pérez Gutiérrez, sino que como una manera adicional de exigir la responsabilidad de aquél, que puede importar su cesación en el cargo por mal comportamiento en el ejercicio de su atribución jurisdiccional.

En consecuencia, luego de la derogación efectuada por el D.L. N° 3.551, los artículos 3º y 4º solamente podrían armonizarse entendiendo que el Subcontralor es de exclusiva confianza del Contralor General -quien lo nombra y remueve con independencia de toda otra autoridad-, pudiendo cesar en su cargo como consecuencia de un juicio de amovilidad cuando ejerce su facultad jurisdiccional, y por las demás causales aplicables a los funcionarios de la Contraloría, entre ellas a través de la destitución y la declaración de vacancia cuando opera la petición de renuncia.

El fallo no se hace cargo de estas argumentaciones y deberá ser el Tribunal de Alzada quien efectúe un completo estudio o análisis interpretativo que entregue un resultado que de sentido a las normas en cuestión.

9. El sentenciador deja al Subcontralor excluido del control y la responsabilidad en sus actuaciones administrativas.

Por último, la tesis de la recurrente que la sentencia hace propia, que supone que el Subcontralor es “inamovible” y sólo puede cesar como consecuencia del juicio de amovilidad, genera una consecuencia que resulta incompatible con el Estado de Derecho. En efecto, el juicio de amovilidad sería el mecanismo para perseguir la responsabilidad del Subcontralor cuando actúa como juez, es decir, en ejercicio de una de las seis funciones que le encarga la ley N° 10.336. Respecto de las cinco restantes, que son puramente administrativas, no existiría medio de control ni para establecer su responsabilidad.

Entonces, el Subcontralor podría actuar en forma ilegal, contravenir la probidad, no cumplir la jornada de trabajo o infringir cualquier deber estatutario y, en la medida que no se encuentre ejerciendo como juez de cuentas (por ejemplo, cuando actúa reemplazando al Contralor General o cuando toma razón por delegación), esas actuaciones quedarían sin sanción y, por tanto, al margen de los principios de control y de responsabilidad.

III. ESTATUTO JURÍDICO DEL SUBCONTRALOR Y LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

1. Naturaleza jurídica del cargo de Subcontralor.

a) El Subcontralor es un cargo administrativo. De acuerdo con el artículo 1°, inciso segundo, de la ley N° 18.575, la Administración del Estado está constituida, entre otros organismos, por la Contraloría General de la República.

Pues bien, según previene el inciso primero del artículo 2° de la ley N° 10.336, esta entidad integrante de la Administración del Estado “*estará a cargo de un funcionario que tendrá el título de Contralor General de la República*”. Añade su inciso segundo que “*Habrà también un Subcontralor, que reemplazará al Contralor en los casos de ausencia o vacancia y mientras se nombre, en este último caso, al titular*”.

De las normas citadas, resulta forzoso concluir que tanto el Contralor General como el Subcontralor son cargos administrativos, por cuanto forman parte de una entidad integrante de la Administración del Estado.

Lo anterior, en ningún caso puede verse alterado por el solo hecho de que el Subcontralor, al igual que el Contralor, además de las múltiples funciones administrativas

que le corresponde desempeñar, deba juzgar las cuentas, pues ello únicamente revela un caso más en nuestro ordenamiento jurídico de un órgano administrativo que ejerce una función jurisdiccional.

b) El Subcontralor es el colaborador directo e inmediato del Contralor General, por ende, es en su esencia un cargo de su confianza.

Según se indicó, el cargo de Subcontralor no presenta los caracteres esenciales que permiten calificarlo como un empleo de carrera (mecanismos objetivos de nombramiento, promoción y cesación), lo que *per se* es suficiente para descartar la tesis de la sentencia y la sostenida por la recurrente. Como si eso no fuera suficiente, existen razones funcionales que refuerzan la antedicha conclusión, a partir de los siguientes elementos:

El Subcontralor es nombrado discrecionalmente por el Contralor General, en razón de lo prescrito en el referido artículo 3° de la ley N° 10.336. A su vez, el Subcontralor es quien reemplaza al Contralor en los casos de ausencia, es decir, es quien lo subroga legalmente y, por ende, quien debe hacerse cargo de la marcha de toda la institución, cuando no está el Contralor General.

Luego, en virtud del aludido artículo 27, compete al Subcontralor *“b) Estudiar especialmente los asuntos que por disposición del Contralor pasen a su despacho y presentar a éste los informes o proyectos de resolución que emanen de su estudio”; “c) Firmar ‘por orden del Contralor’ la parte del despacho del Contralor General que éste señale por resolución escrita (...) sin perjuicio de la responsabilidad constitucional del Contralor”; “d) Dirigir la labor de examen de cuentas”; y “e) Cooperar, en general, a la labor que corresponde al Contralor de acuerdo con la ley”.*

De lo expuesto queda en evidencia que el Subcontralor es el colaborador directo e inmediato del Contralor General en las más altas tareas institucionales, y, por ende, es de la esencia que aquel cargo sea de su exclusiva confianza.

c) El Subcontralor no sólo actúa como juez de cuentas, sino que ejerce una serie de funciones administrativas.

Tanto en el fallo recurrido como en el recurso de protección intentado se aprecia un afán reduccionista respecto del cargo de Subcontralor, pues se busca reconducirlo

sólo a la función de juez de cuentas, desatendiendo las demás atribuciones administrativas de alta relevancia que también le corresponde desempeñar.

En efecto, como se indicó al Subcontralor le corresponde ejercer las distintas funciones que le competen a la Contraloría General cuando actúa reemplazando al Contralor -como ha sucedido en los extensos periodos de vacancia- o por delegación. Ello demuestra que las funciones del Subcontralor no pueden reducirse únicamente al juzgamiento de las cuentas como lo pretende el fallo.

Del mismo modo, resulta equívoco presentar al Subcontralor y al Juez de Cuentas como dos cargos distintos que coinciden en una misma persona. La situación es precisamente la opuesta: se trata de un cargo administrativo -por estar considerado en la dotación permanente de un órgano de la Administración- que desarrolla múltiples funciones, 5 de las 6 que le corresponden son puramente administrativas y sólo una es jurisdiccional. Es por ello que cuando se designa a la persona en el cargo, se la nombra “Subcontralor” y no “Subcontralor y Juez de Cuentas”.

d) El Subcontralor está afecto a los principios de control y responsabilidad, y a un régimen jerarquizado, como es propio de la Administración del Estado.

Asumir una interpretación contraria a la recién expuesta, trae consecuencias que no se condicen con principios fundamentales de la organización administrativa y que afectan significativamente el orden institucional.

En efecto, la tesis conforme a la cual el Subcontralor no puede ser removido por el Contralor General, pese a que es su inmediato superior jerárquico, se opone a los principios de control y de responsabilidad que consagran los artículos 3° y 11 de la ley N° 18.575. Pues bien, entender que el Subcontralor sólo puede ser removido mediante un juicio de amovilidad y, en consecuencia, no está obligado a seguir los lineamientos que el Contralor General imparta acerca de la forma en que debe marchar la institución a su cargo, afecta gravemente el principio de control jerárquico antes referido, contraviniendo el régimen jerarquizado y disciplinado prescrito por el artículo 7° de dicha ley N° 18.575.

Es necesario recordar que la Contraloría General es una sola y que sus lineamientos deben ser impartidos por su jefe de servicio, sin que sea admisible que ello se vea

alterado por la pretensión de la actora de permanecer en el cargo que ocupaba sin límite temporal ni forma de cesación distinta al juicio de amovilidad.

2. El Subcontralor no es un órgano jurisdiccional.

Si bien la sentencia impugnada no hace un análisis detallado al respecto, al reproducir en su considerando segundo lo señalado por esta parte en orden a que las funciones que desempeña el Subcontralor como Juez de Cuentas no lo convierten en juez *per se*, seguido de un “(sic)”, y luego afirmar, en su considerando undécimo, que tal funcionario no es de exclusiva confianza precisamente por las funciones jurisdiccionales que le corresponden, no sólo desconoce la naturaleza jurídica de ese cargo, y las funciones administrativas que como principal y más directo colaborador del Contralor General la ley le ha asignado, sino que asume que se trata sin más de un órgano jurisdiccional, lo que según se explicará, no resulta efectivo.

a) La Contraloría General no sólo examina las cuentas sino también las juzga a través de unidades que forman parte de su estructura orgánica. El artículo 98 de la Constitución Política de la República encarga a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de las personas que tengan a su cargo fondos y bienes de las entidades que fiscaliza.

La función de juzgar las cuentas que se radica en dicho Organismo, según ha precisado la profesora Ángela Vivanco Martínez, “no implica que la Contraloría sea un órgano eminentemente jurisdiccional, ya que la actividad jurisdiccional de la Contraloría General se enmarca dentro de su función primordial que es el control”⁵ (destacado incorporado).

Esta actividad administrativa jurisdiccional que le corresponde a la Contraloría General se ejerce a través de un procedimiento regulado en los artículos 107 y siguientes de la ley N° 10.336, denominado juicio de cuentas, el cual se inicia con el reparo que formule alguna de sus unidades como consecuencia de una etapa previa realizada por ella misma y que corresponde al examen de cuentas. Así, en palabras de la misma autora, “la Contraloría no sólo fiscaliza, sino también juzga”⁶ y “es la Contraloría la que inicia el

⁵ VIVANCO, Ángela, *Curso de Derecho Constitucional, Aspectos Orgánicos de la Carta Fundamental de 1980*, Tomo III, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2014, pág. 398.

⁶ Ídem.

procedimiento y es también ella, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y por su ley orgánica, la que debe conocer de su tramitación y fallo” ⁷ (destacado añadido).

Como es posible advertir, a la Contraloría General no sólo le corresponde realizar el examen de las cuentas y formular los reparos que de dicho examen aparezcan, sino también juzgar dichas cuentas, a través de unidades que forman parte de su misma estructura orgánica.

b) El Subcontralor no es un órgano jurisdiccional, sino un funcionario público que entre otras funciones ejerce labores jurisdiccionales.

En efecto, el juzgamiento de las cuentas es sólo una de las distintas funciones que se han asignado al Subcontralor, quien, además, es el encargado de dirigir la labor de examen de cuentas, por expresa disposición del artículo 27, letra d), de la ley N° 10.336.

Lo anterior, no es sino fruto de un deficiente diseño preconstitucional que ha sido históricamente objeto de críticas y a cuyo rediseño está avocada la Contraloría General en la actualidad. Esto produce una inevitable identificación en un mismo empleado de las distintas funciones administrativas y jurisdiccionales asignadas, lo que naturalmente le impide ser calificado sin más como un juez, cuya característica esencial es la independencia respecto de las partes en conflicto.

Si bien se han realizado esfuerzos por reforzar la imparcialidad del juzgamiento de las cuentas en primera instancia a pesar de la ausencia de cambios normativos, asignando labores de examen de cuentas en otros funcionarios, la propia Contraloría General ha reconocido la citada deficiencia con ocasión del Proyecto de Reforma Constitucional sobre Transparencia, Modernización del Estado y Calidad de la Política, que proponía eliminar de su espectro funcional el juzgamiento de las cuentas,”⁸.

c) Mas importante, aún, es que la Excma. Corte Suprema ha reconocido que un funcionario que ejecuta funciones jurisdiccionales sin estar sujeto al principio de independencia, carece de las cualidades esenciales de un tribunal, aun cuando la ley lo nomine como tal.

La Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, en la sentencia de 17 de octubre de 2017, causa Rol N° 24.994-2017, reconoce la existencia de órganos que integran la

⁷ Ídem, pág. 399.

⁸ Oficio N° 56.167, de 2007, de la Contraloría General de la República.

Administración del Estado y desarrollan “funciones jurisdiccionales”, los que pese a establecerse en muchos casos como “tribunales de primera instancia”, tienen la calidad de juez y parte y, por tanto, carecen de la independencia que caracteriza la labor judicial. Esto es precisamente lo que sucede en el caso del Subcontralor, tal como sostiene el profesor Juan Carlos Ferrada⁹.

Señala el considerando sexto de dicho fallo:

“Que en efecto, un funcionario que ejecuta parte de la potestad administrativa sin estar sujeto a los principios de imparcialidad e independencia, carece de las cualidades esenciales de un tribunal, aun cuando la ley lo nomine como tal, puesto que desconoce la necesaria observancia de elementos fundamentales que configuran la actividad jurisdiccional común, de modo que no puede confundirse entre la actividad administrativa que ejecuta y la jurisdiccional que se le asigna, al tratarse de un órgano que no concentra los elementos mínimos de ésta”.

Agrega en su considerando séptimo que :

“De ésta forma, lo que caracteriza y es la razón de ser de la jurisdicción es, precisamente, la intervención de un tercero que impone frente a las partes una solución al conflicto planteado y dada su condición de imparcial, debe ser ajeno al litigio”; concluyendo en su considerando décimo que “un tribunal funcionalmente dependiente de un órgano administrativo, no puede ser considerado propiamente un tribunal de aquellos a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en quienes se radica la resolución de las controversias y la protección de garantías”.

A la luz de lo anterior, el Subcontralor, es un funcionario público que, entre otras funciones, realiza el juzgamiento de las cuentas, como una manifestación de las funciones de control sobre el uso de los recursos públicos que corresponden a la Contraloría General.

⁹ FERRADA, Juan Carlos, *Los Tribunales que ejercen la justicia administrativa en el derecho chileno*, Litigación Pública, Colección Estudios de Derecho Público, Universidad de Los Andes, 2011, págs. 133 y sgtes.

3. El argumento del fallo desnaturaliza los demás cargos administrativos en que se ejercen funciones jurisdiccionales, alterando las reglas sobre su remoción.

Siendo el cargo de Subcontralor inamovible según el sentenciador en razón de sus funciones administrativas jurisdiccionales, cabría concluir entonces que los demás funcionarios que integran la Administración y que tienen encomendadas similares tareas deberían ser también inamovibles para garantizar su pretendida independencia. Esto sucedería, entre otros, con el Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (actuando como árbitro entre instituciones de salud y cotizantes), el Superintendente de Salud (conociendo de la apelación contra las decisiones de ese funcionario) y los Tesoreros Provinciales (en su función de jueces sustanciadores), cuyos estatutos jurídicos se verían completamente desnaturalizados.

Ello demuestra que el ejercicio de una función administrativa jurisdiccional por un funcionario inserto en la Administración no permite adelantar conclusiones sobre su naturaleza jurídica (cargo de carrera/exclusiva confianza) ni sobre su remoción (causales objetivas/discrecionales).

4. Se equivoca la sentencia impugnada al calificar de “argumento de efecto” la insostenible situación de privilegio de la que gozaría el cargo de Subcontralor.

El considerando duodécimo de la sentencia que se impugna, señala que la alegación de esta parte en el sentido que la recurrente pretende encontrarse en una situación de privilegio en que ni siquiera se halla el Contralor General, sería un “argumento de efecto” “que no modifica lo que se ha razonado en torno a la cuestión propuesta en el recurso”, lo que constituye otro desacierto del sentenciador. Ello, toda vez que no se trata de una mera consecuencia material de la aplicación de una norma legal, sino que constituye un elemento jurídico que necesariamente debe tenerse en cuenta al efectuar la correspondiente interpretación, debiendo descartarse aquella que genere consecuencias que colisionan con el sentido común.

En efecto, acoger la tesis de la recurrente conduce a la absurda situación de que el cargo de Subcontralor tendría la calidad de vitalicio, pues carecería de las limitaciones que el propio constituyente ha establecido para el Contralor General en relación con la duración de su período, gozando así de un estatuto privilegiado no tan sólo respecto del resto de los servidores de la Institución, o de cualquier funcionario del Estado, sino de su

propio superior jerárquico. Y ello, a pesar de que el Subcontralor es nombrado directa y **discrecionalmente**, sin concurso y sin la intervención del Presidente de la República, del Poder Judicial o del Congreso Nacional.

IV. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

1. Igualdad ante la ley.

El fallo consigna que el acto recurrido no vulneró la garantía de igualdad ante la ley en los términos alegados por la recurrente, es decir, en relación con la circunstancia que a anteriores subcontralores no se les haya declarado vacante el cargo, puesto que éstos *“renunciaron ante la petición del Contralor, de modo que no pudo verificarse la situación de autos”*. Sin embargo, concluye que sí habría existido una discriminación carente de legitimidad en el hecho que a *“otros funcionarios que como la subcontralora fueron citados por el fiscal a cargo de la investigación del caso Fraude en Carabineros, no se les haya pedido la renuncia como a ella”*.

Yerra manifiestamente el tribunal desde que presupone que la pérdida de confianza se produjo única y exclusivamente por haber sido citada la recurrente a declarar -lo que ha tenido lugar en dos ocasiones. En cualquier caso, la situación de la recurrente en la respectiva investigación penal, derivada de su condición de Subcontralora a la época de la citación y de su posición de Sub Jefe de Auditoría en la época de los hechos indagados, no puede ser análoga a la de los demás funcionarios citados, que no tienen la investidura propia de dicha posición ni reemplazan o subrogan al jefe superior del Servicio.

2. No ser juzgado por comisiones especiales.

Sobre el particular, el tribunal de origen, a partir de una supuesta “interpretación lógica y sistemática”, que no es tal, desconoce la potestad que el Art. 3º de la ley Nº 10.336 confiere al Contralor General para remover, por pérdida de confianza y como a cualquier otro empleado de su dependencia jerárquica, al funcionario que sirve el cargo de Subcontralor, lo que le permite afirmar que “el Contralor al proceder como lo hizo substituyó en el hecho al tribunal llamado por ley a conocer del juicio de amovilidad”.

Mal puede entenderse que quien ha hecho uso de sus atribuciones legales se ha erigido como una comisión especial, por lo que clara y definitivamente no puede haberse vulnerado la aludida garantía constitucional.

3. Derecho de Propiedad

Finalmente, desconociendo el carácter de empleo de exclusiva confianza del de la subcontralora, esto es, a partir de una premisa falsa, el fallo lógicamente concluye que se ha afectado el derecho a la estabilidad en el empleo y a gozar de sus remuneraciones y beneficios.

Así, el sentenciador ignora también la jurisprudencia reiterada de los Tribunales Superiores de Justicia que ha concluido que el derecho a la estabilidad en un cargo público no se encuentra amparado por la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N° 24, de la Constitución Política.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° 7186-15, confirmó la sentencia de esa ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N° 11.545-2015, según la cual se resolvió que *“no existe un derecho de propiedad sobre la titularidad del cargo, máxime tratándose de un funcionario público. Tales situaciones no pueden enmarcarse dentro de la concepción patrimonial que involucra el dominio”*. Agrega que *“La titularidad del cargo de un funcionario, otorga el derecho a ejercer la función en la medida que no exista una causa legal de expiración de ella. A mayor abundamiento, se debe tener presente que los funcionarios públicos, como es el caso, se vinculan con los organismos del Estado a través de una relación jurídica de naturaleza estatutaria que no es posible incluir ni regular mediante las normas del derecho común”*.

En este orden de ideas, la señora Pérez Gutiérrez, en cuanto desarrollaba funciones públicas en un empleo de exclusiva confianza, no ha podido tener un derecho de propiedad sobre éstas, puesto que las labores que en definitiva desempeñaba son las propias del Estado, cuya finalidad es el bien común, por lo que no es posible concebir afectada la garantía constitucional que se invoca.

De contrario, no se explica cómo es que ella fue nombrada en el cargo sin concurso ni proceso de selección, previos, sobre la base del Art. 3º tantas veces comentado, que simplemente es ignorado para estos efectos.

V. COMENTARIOS FINALES.

1. La sentencia apelada fundamenta su decisión en hechos planteados por la recurrente, que no se corresponden exactamente con la verdad.

Al margen de las argumentaciones jurídicas precedentes, resulta del todo necesario precisar algunos aspectos que han sido tenidos en cuenta en el fallo, a modo de fundamentación.

Al efecto, debo reiterar que los supuestos hechos que se mencionan en el recurso de que se trata son meras apreciaciones subjetivas que no guardan relación con el objeto jurídico discutido y que los mismos, no sólo han sido reproducidos por la sentencia apelada, sino que han sido empleados como elemento argumentativo de la decisión, por lo que resulta forzoso en esta instancia proceder a su aclaración.

a) La señora Pérez Gutiérrez sí fue jefa de personas actualmente imputadas en el fraude en Carabineros de Chile. Con fecha 16 de marzo de 2010, se designó a la señora Pérez Gutiérrez -quien ejercía un cargo profesional grado 13°- en un empleo profesional grado 4° en la entonces División de Auditoría Administrativa, para ejercer en los hechos las funciones de Subjefa de esa dependencia producto de que su titular estaba próxima a retirarse por jubilación. Con fecha 1 de junio de 2010 fue nombrada formalmente en este último empleo, directivo grado 3°, cargo que mantuvo hasta el año 2014.

Pues bien, contrario a lo que la señora Pérez Gutiérrez manifiesta, los ex funcionarios fiscalizadores de la entonces División de Auditoría Administrativa a que ella se refiere -señores Juan Munieres Rojas y Carlos Moreno Valenzuela, ambos imputados en la aludida causa penal-, sí fueron efectivamente sus subordinados en dicha dependencia, de lo que dan cuenta los respectivos organigramas de la época y los permisos con goce de remuneraciones e informes de precalificación de tales ex servidores, todos autorizados o realizados por ella, en su calidad de Subjefa de la División de Auditoría Administrativa.

b) La señora Pérez Gutiérrez no fue nombrada Subcontralora luego de más de diez años en la institución (considerando primero). Si bien la recurrente ingresó a la Contraloría General en el año 2004, con fecha 20 de marzo de 2014, luego de una ausencia por uso

de licencias médicas durante un período cercano a los ocho meses -a fines de 2013-, renunció voluntariamente de la institución para asumir un cargo de confianza en el Ministerio de Educación.

Después de casi dos años de estar alejada de la Contraloría General, el Contralor, con fecha 1 de enero de 2016 y por contar en ese entonces con su confianza, nombró a la señora Pérez Gutiérrez jefa de gabinete y luego, el 12 de septiembre de 2016 la nombró Subcontralora (directivo grado 1-B).

De esta manera, al solicitarse su renuncia por pérdida de confianza el 21 de agosto de 2018, la recurrente no *“tenía una carrera de más de diez años en la institución”*. Por el contrario, su desempeño inmediato en la entidad era de dos años y siete meses, en dos cargos que asumió, no producto de una supuesta carrera funcionaria, sino que única y exclusivamente por contar con la confianza de quien la nombró, el Contralor General.

c) El motivo por el cual se perdió la confianza en la señora Pérez Gutiérrez y se le solicitó su renuncia no sólo dice relación con su citación a declarar como testigo en la investigación del fraude en Carabineros de Chile (considerando cuarto). El anotado hecho, que inexplicablemente la sentencia impugnada hace suyo en su considerando undécimo, es tan sólo uno de varios otros que llevaron al Contralor General a formarse la convicción de que no podía mantener la confianza en la recurrente. Las razones de la petición de renuncia le fueron comunicadas verbalmente y se refieren a diferencias que ella misma reconoce en su recurso y a situaciones que están siendo investigadas en sede administrativa y penal, a las cuales no corresponde referirse, por estar protegidas por secreto.

De esta manera, no resulta efectivo que el hecho de haber sido citada a declarar como testigo en un proceso penal -lo que ha tenido lugar dos veces-constituya el único motivo de la desvinculación, como señala el fallo apelado, sino que ello es una consecuencia de la pérdida de confianza que se produjo paulatinamente y por varias circunstancias.

d) Quién ha provocado un daño institucional mediante su conducta es la recurrente (considerando primero). La señora Pérez Gutiérrez y su apoderado han intentado atribuir al recurrido actuaciones que afectarían el sistema institucional y democrático, en circunstancias que es precisamente ella quien ha generado un grave daño al Organismo

Contralor, pues no sólo recurrió judicialmente impugnando una atribución legalmente ejercida, sino que colaboró en una campaña de desprestigio a través de los distintos medios de comunicación, como es de público conocimiento y consta en autos, según documentos acompañados por la misma recurrente. De hecho, fue la propia Señora Pérez Gutiérrez quien hizo público el correo electrónico dirigido al Contralor en que narra el supuesto contenido de la conversación privada que sostuvo con él, en que se le pidió la renuncia y expresó su negativa a dimitir. Esto, unido al relato efectuado en el recurso y a la falta de exactitud en que incurre como aparece de los literales precedentes, demuestra una manifiesta deslealtad con la persona del Contralor y con la Institución.

VI. CONCLUSIONES.

El fallo recurrido incurre en una interpretación absurda y contraria a derecho de las normas legales expresas que regulan la materia sobre la que se ha pronunciado, vulnerándolas al igual como lo hace con las normas de interpretación de la ley, arribando a conclusiones aberrantes, inconciliables totalmente entre sí y con el contexto no solo de la ley orgánica de la Entidad Fiscalizadora, sino que también de todas las leyes de derecho público con que debe hacer sistema, a partir de la Carta Magna y leyes orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos, como se ha demostrado, causando un agravio evidente a mi parte, por lo que debe ser revisado y enmendado con arreglo a derecho.

POR TANTO,

A SS. ILTMA. PIDO, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia fecha 16 de octubre de 2018, pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, y concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a fin de que dicho Tribunal conociendo el recurso, lo acoja en todas sus partes y revoque la resolución apelada, y en su reemplazo, rechace el recurso de **protección interpuesto en contra del Contralor General de la República y de la Contraloría General de la República,** en todas sus partes, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Sin perjuicio de reiterarlo en su oportunidad ante la Excma. Corte Suprema que deberá conocer del presente recurso de apelación, hago presente a SS.

Itma. que teniendo en cuenta la trascendencia que para la Contraloría General de la República, para su Jefe Superior, el Contralor General y, en definitiva, para la solvencia y solidez de las instituciones del país y del Estado de Derecho, representa el cuestionamiento del alcance del ejercicio de sus respectivas atribuciones, solicitaré que de acuerdo con lo previsto en el respectivo Auto Acordado sobre tramitación de los recursos de protección, se disponga el conocimiento del recurso previa vista con alegatos.

Sírvase SS. Itma. tenerlo presente.